

**CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, deseosos de fortalecer y desarrollar los lazos de amistad y la mayor comprensión entre sus pueblos por la mutua colaboración en los campos de la cultura, la educación, programas académicos de ciencias, el arte, la salud, los medios de comunicación social (prensa, radiodifusión, televisión y cinematografía), el turismo y el deporte, y declarando respetar el principio de la soberanía nacional de ambas Partes y el de la no intervención en asuntos internos de la otra, han decidido celebrar el presente Convenio:

ARTICULO 1.- La Partes Contratantes expresan su voluntad de favorecer las actividades que contribuyan al desarrollo de la cultura, la educación, programas académicos de ciencias, el arte, la salud, la prensa, la radiodifusión, la televisión, la cinematografía, el turismo y el deporte en sus respectivos países y con tal finalidad facilitarán visitas mutuas de destacados intelectuales, artistas, docentes y periodistas de la otra Parte, y el intercambio de exposiciones, informaciones, publicaciones, películas, grabaciones audiovisuales, microfilms de carácter cultural, artístico y educativo y obras musicales grabadas e impresas de sus instituciones oficiales en los mencionados campos.

ARTICULO 2.- Cada Parte Contratante prestará su apoyo para que personalidades representativas de los campos a que se refiere el presente Convenio participen como invitadas en los congresos, conferencias,

festivales y otras reuniones internacionales que se celebren en sus respectivos territorios.

ARTICULO 3.- Las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales otorgarán facilidades para que en su territorio se realicen exposiciones, cursillos, seminarios, conferencias, espectáculos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura, la ciencia y la educación de la otra Parte, en coordinación con la Embajada acreditada en el país.

ARTICULO 4.- Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la educación, el turismo y la cultura de sus respectivos países y con esta finalidad, convienen en considerar de interés para ambas la difusión de las obras educativas, científicas y culturales producidas en el otro país.

ARTICULO 5.- Las Partes Contratantes procurarán fomentar la cooperación entre las instituciones deportivas oficiales de los dos países y la realización de competiciones de ese género, con participación de deportistas de Colombia y del Uruguay.

ARTICULO 6.- Cada Parte Contratante procurará atender los pedidos que la otra Parte formule para que se le proporcione, por medio de especialistas, cooperación en los campos a que se refiere el presente Convenio.

ARTICULO 7.- Cada Parte otorgará a la otra, dentro de sus posibilidades, becas para cursar estudios de postgrado y especialización en los campos a los que se refiere el presente Convenio. El número de becas será establecido en las Comisiones Mixtas.

11

ARTICULO 8.- Cada Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de la propiedad intelectual, artística y científica, originaria de la otra Parte, a cuyos titulares garantizará los beneficios que cada uno de los países otorga a sus propios autores, según su legislación nacional y bajo los términos de una estricta reciprocidad.

ARTICULO 9.- Dentro de una adecuada reciprocidad, cada uno de los Gobiernos dará facilidades para la entrada y salida temporal de piezas arqueológicas y artísticas de Colombia y del Uruguay, cuando hayan convenido en que se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por alguno de ellos y cumpliendo las formalidades legales que autoricen su exportación temporal.

El Gobierno del país en que se expongan las piezas, garantizará la conservación y el cuidado de las mismas mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución a su país de origen.

ARTICULO 10.- Los aspectos relativos a la equivalencia y mutua validez de grados y títulos universitarios expedidos por cada una de las Partes, así como el reconocimiento de los estudios de educación primaria, básica, media y secundaria, otorgados por los centros educativos de las Partes Contratantes, se regularán por la "Convención sobre intercambio de profesores y alumnos y sobre equivalencia de títulos y certificados de estudios entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", firmado en Montevideo el 28 de Abril de 1922.

ARTICULO 11.- Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

A esos efectos, cada una de las Partes creará una Comisión de Cooperación integrada por representantes de los organismos competentes que determine cada país.

111

También integrará dichas Comisiones de Cooperación un representante de la Misión Diplomática respectiva que la misma designe.

Competerá a estas Comisiones de Cooperación cooperar con sus respectivos Gobiernos en todo lo relacionado con la aplicación del presente Convenio, incluyendo la elaboración de los programas periódicos anuales o binuales, relativos a las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de los mismos.

Dichas Comisiones de Cooperación, también tendrán como cometido evaluar la ejecución de los referidos programas, así como recomendar la convocatoria de una Comisión Mixta a reunirse en el territorio de una de las Partes Contratantes cuando las circunstancias lo requieran, para el pleno cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

ARTICULO 12.- En desarrollo del presente Convenio, entidades de las Partes Contratantes, vinculadas a los sectores cultural, educativo y científico, podrán suscribir Acuerdos Complementarios para la realización de los Proyectos o Programas específicos.

ARTICULO 13.- El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación.

La validez del presente Convenio será de cinco años y continuará vigente, después de este término, mientras una de las Partes no exprese su deseo de ponerle fin. El Convenio puede ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, con un mínimo de seis meses de anticipación al momento en que se desee darle término, prorrogándose sus efectos hasta la conclusión de los programas que estuvieran en ejecución.

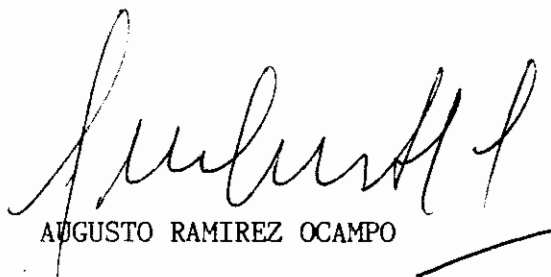
En fé de lo cual, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, fir-

man el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

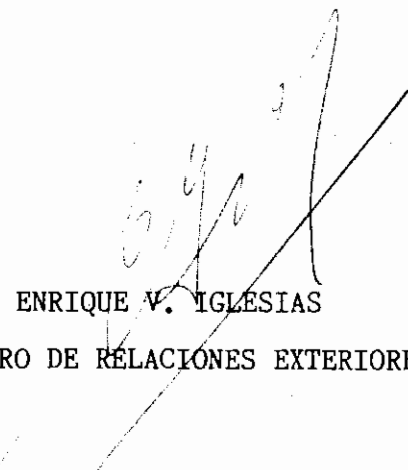
*Hecho y firmado en Bogotá, el día Viernes
(2) dos de Agosto de 1985.*

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY



AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



ENRIQUE V. IGLESIAS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES